



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-000214-00
ACCIONANTE: MARIA TERESA CRUZ ALMANZA
ACCIONADA: COLPENSIONES

**ACTA 424 – 2019
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 01 de noviembre de 2019, a las 10:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó audiencia pública en la sala 06 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: DIANA ALEJANDRA GOMEZ PAEZ
Parte demandada: CLAUDIA MARINA CUBAQUE CAÑAVERA.

Se reconoce personería a las abogadas de conformidad con los poderes de sustitución aportados en audiencia, y constata que no se encuentran suspendidas en el ejercicio de la actividad profesional por sanciones disciplinarias.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada UGPP, propuso la falta de conformación del litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía, toda vez que en el presente asunto debió vincularse a la ESAP, entidad que no reportó los factores salariales que reclama la demandante.

Para resolver la excepción, advierte el Despacho que la entidad hace uso indiscriminado de las figuras del litisconsorcio necesario con la del llamamiento en garantía, entiende esta judicatura que el fin último de la excepción es el del llamamiento en garantía según el argumento expuesto por el apoderado de la accionada.

Al respecto se tiene que la figura del llamamiento en garantía, establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A¹, tiene como objeto exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

La entidad accionada fundamenta su llamado, en la obligatoriedad que le asiste al empleador de realizar los descuentos por aportes a seguridad social a los empleados conforme lo indica el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Frente a los aportes por concepto de factores salariales no efectuados en su oportunidad por el empleador y que eventualmente deban ser tenidos en cuenta para promediar la base salarial de la reliquidación pensional, la Corte Constitucional² ha indicado lo siguiente:

“9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades “tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley”, entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de

¹ ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

² Sentencia C-177 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 04 de mayo de 1998.

operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados: (v)ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en su artículo 24 precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46).” (Negritas fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la figura del llamamiento en garantía persigue definir el eventual litigio que se presente entre el llamante y llamado para garantizar así el derecho de repetir contra el llamado en caso de que el llamante sea obligado a pagar al demandante; estima el Despacho que en casos como el presente, el llamamiento resulta inocuo pues en virtud del artículo 24 de la ley 100³, la administradora de pensiones puede constituir título ejecutivo contra el nominador obligado a los aportes con la sola liquidación que realice.

Aunado a lo anterior, la Sección Segunda, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, ha denegado el llamado en garantía en casos similares como el que nos ocupa, manifestando respecto al descuento de los aportes no efectuados a la administradora de pensiones lo siguiente:

“Sin embargo, de la normativa transcrita y que, como se dejó anotado, sustenta el llamamiento en garantía pedido por la UGPP, no se puede deducir el vínculo legal o contractual de la Registraduría Nacional del Estado Civil con esta, por cuanto las citadas disposiciones únicamente se limitan a establecer la obligación del empleador de realizar los aportes correspondientes a pensión durante el lapso laborado por el trabajador, mientras que en la demanda de la referencia se deprecia la anulación de un acto administrativo ficto originario de la UGPP que negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, motivo por el cual resulta improcedente vincular a otras entidades con las que el pensionado pudo haber tenido una relación laboral.

(...)

Así las cosas, (i) comoquiera que no existe vínculo legal ni contractual respecto de la reliquidación de la pensión de jubilación que deprecia la accionante, que permita llamar en garantía a su último empleador, en este caso, la Registraduría Nacional del Estado Civil, y (ii) en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda la entidad de previsión social **podrá descontar de la nueva liquidación pensional los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene**, la Sala confirmará la providencia recurrida que negó la solicitud del llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la UGPP.” (Negritas y subrayas fuera del texto).

³ **ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

⁴ Expediente No. 11001-33-35-012-2013-00366-01. Dte. Marta Cecilia Almonacid Casteblanco. Dda. UGPP. Providencia de 19 de febrero de 2015

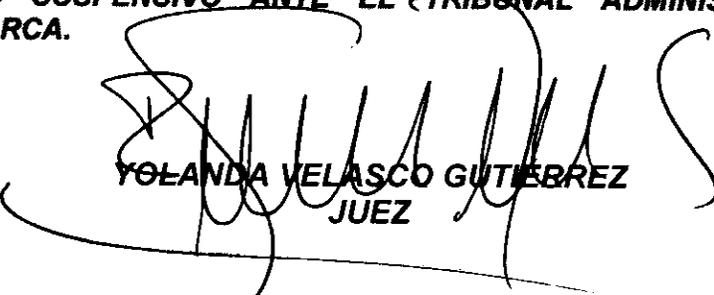
En consecuencia, como no hay una relación procesal que deba ser definida por el juez, porque la ley dispone cómo constituir el título para lograr el reembolso, se torna inocua una sentencia que sirva de título de recaudo, razón por la cual y en respeto a los principios de economía procesal y eficacia de la justicia se denegará el llamamiento en garantía.

Respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA ANTERIOR DECISIÓN, EL CUÁL ES CONCEDIDO EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

DIANA ALEJANDRA GOMEZ PAEZ
PARTE DEMANDANTE

CLAUDIA MARINA CUBAQUE CAÑAVERA.
PARTE DEMANDADA


JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC